JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de nulidad presentada por el abogado Luis Ignacio Beltrán Guzmán, actuando como apoderado de la parte demandante. Informándole que la ejecutante respondió el requerimiento hecho por el juzgado en Auto calendado 26-enero-2022. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO

veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GLORIA MURILLO LONDOÑO C.C. N° 30.310.377
DEMANDADO	E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA NIT 812.000.317-5
RADICADO	**23001310300320140010900**
ASUNTO	**RECHAZA NULIDAD**
AUTO N°	(#)

I. ASUNTO A TRATAR

Se encuentra a Despacho solicitud de declaratoria de nulidad impetrada por el abogado Luis Ignacio Beltrán Guzmán, quien manifiesta actuar como apoderado de la ejecutante.

II. LA SOLICITUD DE NULIDAD

El abogado Luis Ignacio Beltrán Guzmán invoca la causal de nulidad "indebida notificación" e indica como fundamentos, los siguientes:

> PRIMERO. Que en la actualidad actuó como abogado dependiente del Doctor AGUSTIN ALEJANDRO SOTO LOPEZ, para cumplir la función de revisar estados y seguimiento al proceso.
>
> SEGUNDO: Que al ser una función mía la de revisar los estados, soy la persona llamada a probar el error al que fui inducido, por una indebida notificación de los estados, por lo anterior solicité poder para presentar este incidente.
>
> TERCERO. El artículo segundo del DECRETO 806 DEL 4 DE JUNIO DEL 2020, EN SU PARAGRAFO *establece " Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.*
>
> CUARTO- Al revisar la plataforma digital RED INTEGRADA PARA LA GESTION DE PROCESOS JUDICIALES EN LINEA - JUSTICIA XXI WEB, se evidencia que el Juzgado tercero del circuito de montería, realizó las actuaciones de publicación del auto de fecha 25 de noviembre de 2021.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

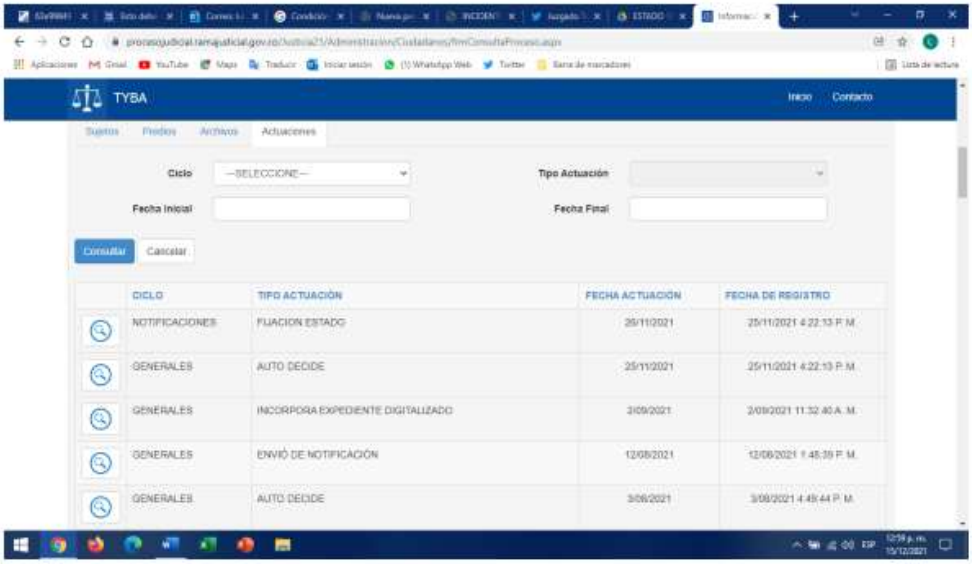

QUINTO. El Juzgado tercero del circuito de montería, en concordancia con el DECRETO 806 DEL 4 DE JUNIO 2020, y en aras de prestar un mejor servicio y acceso a la justicia, abrió un canal digital, como es la red social Twitter, para informar a sus usuarios y seguidores de todas y cada una de sus actuaciones procesales.

SEXTO . De dicha cuenta oficial o sea la del juzgado tercero civil del circuito de montería en la red social TWITTER, yo soy uno de los seiscientos sietes (607) seguidores que tiene su despacho.

SEPTIMO. Que siempre reviso su canal digital oficial como es la red social twitter, me doy por enterado de cada unos de los estados que publica su despacho , debido a que es una herramienta digital y tegnologica para poder acceder a la justicia.

OCTAVO. Que el dia jueves 25 de noviembre de 2021, se publicó el estado Numero 161, e igualmente su despacho publicó una informacion para sus seguidores en su canal oficial de la red social TWITTER , que dice "por motivos de ampliacion en el servicio de redes informaticas de la entidad, el día viernes 26 de noviembre desde la 2 pm, es probable que presentemos interupciones en el servicio de internet..."

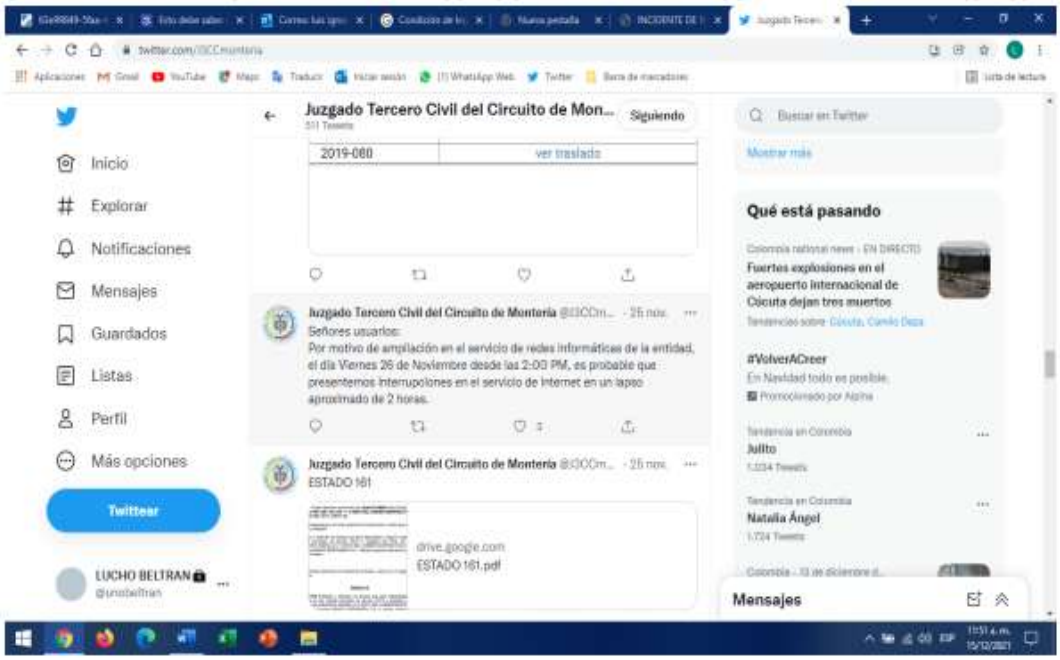

NOVENO. Que No fueron publicado por su despacho, en canal digital oficial de la red social TWITER los estados numeros 162 y 163, que correspondería a los dias viernes 26 y lunes 29 de noviembre 2021 respectivamente.

DECIMO. Que al revisar su canal digital oficial en TWITTER, se evidenció que el estado Numero 164 fue publicado el día martes 30 de novembre de 2021, y que corresponde a los autos proferidos por su despacho del día lunes 29 de noviembre de 2021.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

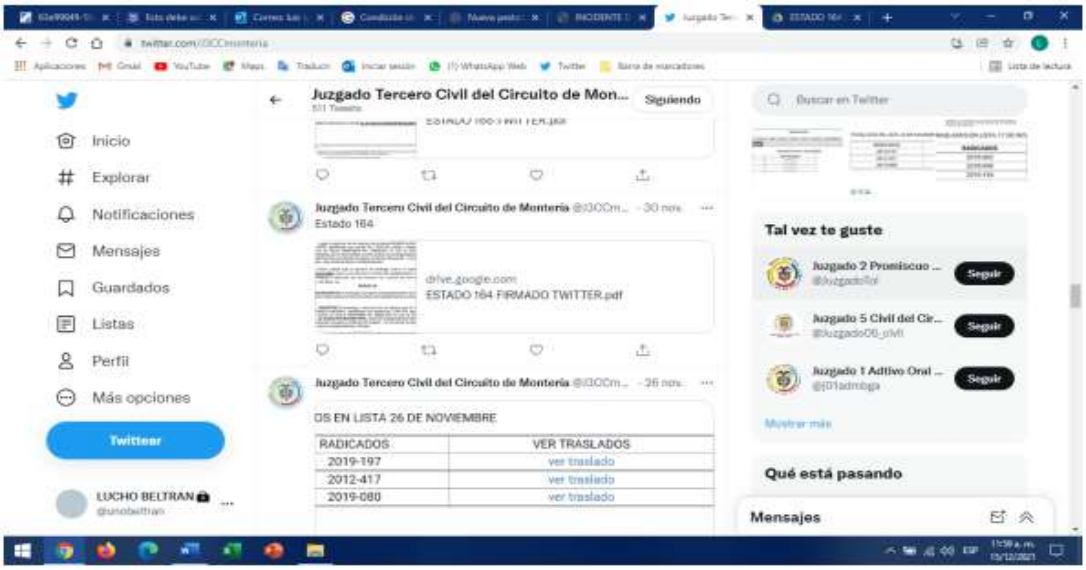

DECIMO PRIMERO. Téngase en cuenta señora Juez que, en vista de la NO PUBLICACION del estado números 162 y 163 por parte de su despacho en su canal digital oficial de su cuenta en TWITTER, hizo incurrir en error en la notificación del auto de la decisión tomada por usted, se presentó una evidente INDEBIDA NOTIFICACIÓN, la cual generó a su vez una vulneración al derecho de contradicción, derecho al debido proceso y el derecho de publicidad de mi poderdante.

DECIMO SEGUNDO. El administrador de justicia OMITIÓ cumplir con su deber procesal de notificar y publicar los estados 162 y 163 en su cuenta oficial de TWITTER, COMO HABITAUALMENTE LO HACE, sin que podamos tener el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad

II. O M I S I O N E S

PRIMERO. El administrador de Justicia OMITIO publicar en uno de sus canales digitales oficial, como es la red social TWITTER los estados 162 y 163 como habitualmente lo venia cumpliendo lo cual continúa haciendo, y es el medio donde yo como usuario de la administración de justicia, estaba al tanto de todas y cada una de las actuaciones procesales.

SEGUNDO. El JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA debe ser el garante para todas las partes intervinientes para que no se vulnerarán los derechos fundamentales y de esa manera fuera llevado a cabo el proceso en términos de igualdad procesal.

TRAMITE

La anterior solicitud de nulidad fue fijada en lista por Secretaría, en fecha 18-enero-2022 y, una vez transcurrido el término de traslado (3 días), pasó a Despacho para resolver.

Mediante auto calendado 16-enero-2022, el Despacho requirió a la ejecutante -Señora Gloria Esperanza Murillo Londoño, para que aclarara lo siguiente:

> **PRIMERO: REQUERIR** a la DEMANDANTE, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, ACLARE al Despacho lo siguiente:
>
> 1. ¿A qué se refiere cuando indica -ABOGADO DEPENDIENTE- en el poder otorgado al abogado LUIS IGNACIO BELTRÁN GUZMAN?
> 2. Si al otorgar poder a otro abogado, ¿Está REVOCANDO, de manera tácita, el ENDOSO EN PROCURACIÓN al abogado LUIS IGNACIO BELTRÁN GUZMÁN?

En fecha 01-febrero-2022, se recibió del correo de la ejecutante y del endosatario en procuración -abogado Agustín Alejandro Soto López, memorial suscrito por el togado y coadyuvado por la ejecutante Gloria Esperanza Murillo Londoño, donde manifiesta:

> En mi calidad de endosatario en procuración de la parte demandante dentro del proceso de la referencia a usted, respetuosamente damos respuesta al requerimiento ordenado por su despacho mediante auto de fecha 26 de Enero de 2022 de la siguiente manera:
>
> Cuando la parte demandante se refiere al Doctor LUIS IGNACIO BELTRÁN GUZMÁN como abogado dependiente, es por que mucho antes de la virtualidad, el profesional del derecho se contrató para que revisara los estados, solicitara copias del expediente y radicara los memoriales necesarios, como por ejemplo las liquidaciónes parciales del credito.
>
> Se aclara que la parte demandante no esta revocando el poder ni tacita ni expresamente al suscrito, pues el poder que se le esta otorgando al Doctor LUIS IGNACIO BELTRAN GUZMAN es para que lleve a cabo una actuación determinada como es el incidente de nulidad, lo anterior con fundamento en el articulo 76 del CGP
>
> *"El poder termina con la radicación en secretaria del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiere otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso"*
>
> Por lo anterior solicitamos serguir adelante con el inicidente respectivo.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a este Despacho Judicial, verificar si en el presente asunto es procedente o no declarar "la nulidad absoluta del Auto de fecha 25 de noviembre de 2021…".

Lo anterior, previa verificación si la solicitud cumple con los requisitos que establece el artículo 135 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

En aras de dilucidar la solución del problema jurídico planteado, es del caso citar la causal de nulidad invocada por el vocero judicial accionando, esta reza textualmente:

> ***Artículo 133 de C.G.P. Causales de nulidad****. El proceso es nulo, en todo o parte, solamente en los siguientes casos:*
> *(…)*
>
> *8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*
>
> *Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (…)*

Por su parte, el artículo 135 ibidem, establece:

> ***"ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.*** *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*
>
> *No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*
>
> *La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*
>
> *El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."*

CASO CONCRETO

En el presente caso, tal como se indicó en Auto calendado 26-enero-2022, la demanda que dio inicio al presente proceso fue presentada por el abogado AGUSTÍN ALEJANDRO SOTO LÓPEZ, actuando como **ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN** de la señora GLORIA ESPERANZA MURILLO LONDOÑO.

No obstante lo anterior, la señora Gloria Esperanza Murillo Londoño otorga poder a otro abogado, para que presente incidente de nulidad dentro del presente proceso, motivo por el

cual, mediante Auto calendado 26-enero-2022, el Despacho requirió a la mencionada, para que aclarara si al conferir dicho poder le estaba revocando, de manera tácita, el endoso en procuración al Dr. Agustín Alejandro Soto López, a lo que **contestó, a través del Dr. Agustín Alejandro Soto López**, coadyuvado por ella:

> Se aclara que la parte demandante no esta revocando el poder ni tacita ni expresamente al suscrito, pues el poder que se le esta otorgando al Doctor LUIS IGNACIO BELTRAN GUZMAN es para que lleve a cabo una actuación determinada como es el incidente de nulidad, lo anterior con fundamento en el articulo 76 del CGP

Encuentra esta Agencia Judicial, que el legislador legisló diferentes normas para el ENDOSO EN PROCURACIÓN O AL COBRO y para el PODER y como tal se debe dar aplicabilidad a la que corresponda según el caso.

El ENDOSO EN PROCURACIÓN se encuentra reglamentado en el artículo 658 del Código de Comercio de Colombia, el cual establece:

> ***"ARTÍCULO 658. <ENDOSOS EN PROCURACIÓN O AL COBRO - DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ENDOSATARIO - PERIODO DE DURACIÓN - REVOCACIÓN>.*** *El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero* ***faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo****. El endosatario* ***tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial****, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante,* ***pero éste puede revocarla****.*
>
> *El endosante que revoque la representación contenida en el endoso, deberá poner en conocimiento del deudor la revocatoria,* ***cuando ésta no conste en el título o en un proceso judicial en que se pretenda hacer efectivo dicho título****.*
>
> *Será válido el pago que efectúe el deudor al endosatario ignorando la revocación del poder."*

A diferencia de lo anterior y respecto al PODER, los artículos 75 y ss del C.G.P., establecen:

> ***ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS****. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.*
>
> *Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio*

de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADO. *<sic> Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.*

> *El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.*
>
> *El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvención y la intervención de otras partes o de terceros.*
>
> *El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.*
>
> *Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.*

En efecto, obsérvese que el artículo 658 del C.G.P, que regula el ENDOSO EN PROCURACIÓN O AL COBRO, no nos remite a los artículos 75,76 y 77 ibidem, sino que contiene sus propias estipulaciones sobre: ***DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ENDOSATARIO - PERIODO DE DURACIÓN - REVOCACIÓN***

Sumado a lo anterior, adviértase que el inciso 3 del artículo 75 del C.G.P., establece: "*En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona*."

Así las cosas, el Despacho **no reconocerá personería** al abogado LUIS IGNACIO BELTRÁN GUZMÁN y **rechazará la solicitud de nulidad** presentada por éste, por falta de legitimación, teniendo en cuenta que:

-La calidad en que actúa el abogado Agustín Alejandro Soto López en el presente asunto, es la de ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN y no la de apoderado;

-La aquí ejecutante manifiesta que no está revocando "el poder" (***entiéndase el endoso en procuración***) al abogado AGUSTÍN ALEJANDRO SOTO LÓPEZ;

-El ENDOSATARIO fue quien **contestó el requerimiento** hecho a la ejecutante, actuando como endosatario en procuración (***actuó en el proceso con la coadyuvancia de la señora Murillo Londoño, encontrándose en trámite la solicitud de nulidad***) y,

-El inciso 3 del artículo 75 del C.G.P., establece: "***en ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona."***

Lo anterior, amén de que el abogado Luis Ignacio Beltrán Guzmán manifiesta en el hecho PRIMERO: "***en la actualidad actúo como abogado dependiente del Doctor AGUSTÍN ALEJANDRO SOTO LÓPEZ, para cumplir la función de revisar estados y seguimiento al proceso***"; en el hecho SEGUNDO indica: "…***al ser una función mía la de revisar los estados, soy la persona llamada a probar el error al que fui inducido, por una indebida notificación de los estados, por lo anterior solicité poder para presentar este incidente***…"; en el hecho SEXTO indica: "…***en la red social TWITTER, yo soy uno de los seiscientos sietes (607) seguidores que tiene su despacho***"; en el hecho SÉPTIMO dice: "***siempre reviso su canal digital oficial como es la red social twitter, me doy por enterado de cada uno de los estados que publica su despacho, debido a que es una herramienta digital y tegnologica (sic) para poder acceder a la justicia***". **Manifestaciones estas que permiten inferir, que el togado está actuando en causa propia, por considerar vulnerados sus derechos, en calidad de dependiente judicial del abogado Agustín Alejandro Soto López.**

Ahora bien, no obstante que se rechaza la solicitud de nulidad, el Despacho tiene a bien aclarar a la parte ejecutante, que, tal como lo indica el abogado Luis Ignacio Beltrán Guzmán en el hecho QUINTO (ver imagen), esta dependencia judicial, en aras de prestar un mejor servicio utiliza el canal digital twitter, **para informar** a sus usuarios y seguidores…, **NO PARA NOTIFICA;** las notificaciones de los estados y fijación en lista se hacen en el micrositio, en la página web de la Rama Judicial; **lo que es de conocimiento público.**

> QUINTO. El Juzgado tercero del circuito de montería, en concordancia con el DECRETO 806 DEL 4 DE JUNIO 2020, y en aras de prestar un mejor servicio y acceso a la justicia, abrió un canal digital, como es la red social Twitter, para informar a sus usuarios y seguidores de todas y cada una de sus actuaciones procesales.

Manifiesta el togado, en el hecho SEXTO, que es uno de los 607 seguidores que tiene el Despacho en su cuenta oficial de TWITTER. Frente a ello es preciso aclarar que si bien esa es la cuenta Twitter Oficial del Juzgado, **no es ese el medio oficial de notificación** de los estados y fijación en lista, **sino**, otro canal más de información que creó el juzgado para mantener INFORMADOS a los usuarios, pero no para efectos de NOTIFICAR; no puede ser la cuenta twitter, **con solo 607 seguidores**, el canal oficial de notificación de los estados; de ello tienen conocimiento los seguidores de la cuenta twitter del juzgado.

Es preciso recordar que, en fecha 23-septiembre-2021, se hizo público a través de la cuenta de twitter del juzgado, el video tutorial sobre el uso del micrositio y acceso a la atención al público virtual (baranda digital), en aras de facilitarle a los usuarios el acceso a la justicia, buscando siempre mejorar sus condiciones. Ver imagen.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Igualmente, en fecha 06-noviembre-2020, a través de la cuenta twitter se informó a los usuarios, que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC9383-2020, reiteró lo expuesto en sentencia STC5851-2020, en el sentido de advertir que **para efectuar la notificación por estados, únicamente se exige, realizar la publicación web**. Ver imagen.

Obsérvese igualmente, que en el hecho SÉPTIMO el togado ratifica que a través de la cuenta oficial de twitter, él se da por ENTERADO; no por NOTIFICADO.

> "*SEPTIMO. Que siempre reviso su canal digital oficial como es la red social twitter, me doy por enterado de cada uno de los estados que publica su despacho, debido a que es una herramienta digital y tecnológica para poder acceder a la justicia*"

Revisado el Micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial, se observa que aparecen debidamente publicados los Estados Electrónicos, por medio del cual el juzgado notifica las actuaciones procesales. Ver imágenes.

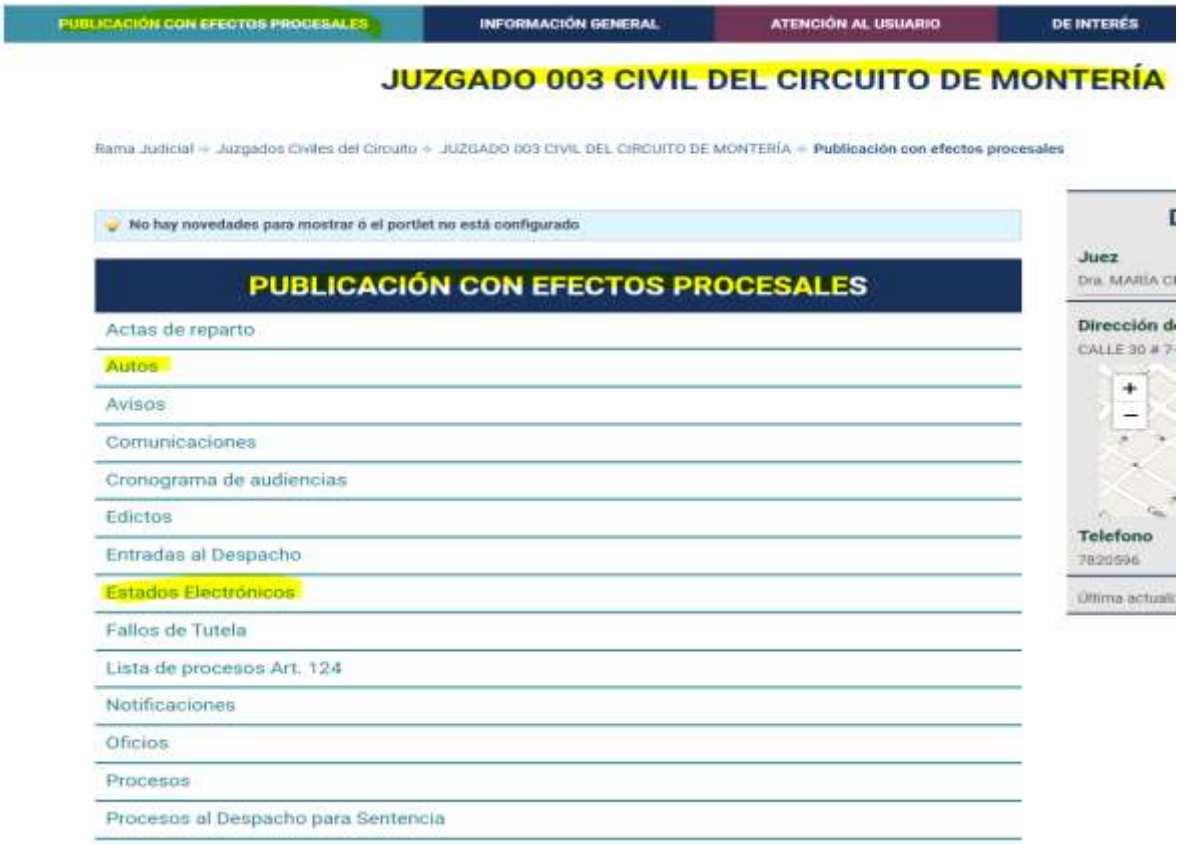

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

- Actas de reparto
- Autos
- Avisos
- Comunicaciones
- Cronograma de audiencias
- Edictos
- Entradas al Despacho
- Estados Electrónicos
  - 2022
  - 2021
  - 2020
  - 2019

Rama Judicial » Juzgados Civiles del Circuito » JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA » Publicación con efectos procesales Estados Electrónicos » 2021

ESTADOS ELECTRONICOS 2021

ENERO | FEBRERO | MARZO | ABRIL | MAYO | JUNIO | JULIO | AGOSTO | SEPTIEMBRE | OCTUBRE | NOVIEMBRE | DICIEMBRE

NUMERO	FECHA	VER ESTADO
145	02/11/2021	ver estado
146	03/11/2021	ver estado
147	04/11/2021	ver estado
148	05/11/2021	ver estado
149	08/11/2021	ver estado
150	09/11/2021	ver estado
151	10/11/2021	ver estado
152	11/11/2021	ver estado
153	12/11/2021	ver estado
154	16/11/2021	ver estado
155	17/11/2021	ver estado
156	18/11/2021	ver estado
157	19/11/2021	ver estado
158	22/11/2021	ver estado
159	23/11/2021	ver estado
160	24/11/2021	ver estado
161	25/11/2021	ver estado
162	26/11/2021	ver estado
163	29/11/2021	ver estado
164	30/11/2021	ver estado

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 162 De Viernes, 26 De Noviembre De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320200011700	Acciones Populares Y De Grupo	Municipio De Tierralta	Nicolas Benjumea Garcia	25/11/2021	Auto Decide
23001310300320190019400	Ejecutivo	Edificio Sol Del Este Propiedad Horizontal	Constructora Gran Alianza S.A.S.	25/11/2021	Auto Decide
23001310300320140010900	Ejecutivo	Gloria Esperanza Murillo Londoño	Ese Hospital San Jose De Tierralta Cordoba	25/11/2021	Auto Decide
23001310300320210007900	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Ricardo Manuel Ayala Martinez, Panorama Ips S.A.S.	25/11/2021	Auto Decide
23001310300320210021500	Procesos Ejecutivos	Banco Gnb Sudameris	Cristobal Enrique Zuñiga Hoyos, Carmen Narcisa Diaz De Zuñiga	25/11/2021	Auto Decide
23001310300320210017500	Procesos Ejecutivos	F.G. Ganadera S.A.S.	Miguel Agustin Ramirez Romero	25/11/2021	Auto Decide

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 26 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fe ornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ STELA RUIZ MESTRA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

- Actas de reparto
- Autos
  - 2022
  - 2021
  - 2020
- Avisos
- Comunicaciones
- Cronograma de audiencias
- Edictos
- Entradas al Despacho

Rama Judicial » Juzgados Civiles del Circuito » JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA » Publicación con efectos procesales » Autos » 2021

ESTADOS ELECTRONICOS 2021

ENERO | FEBRERO | MARZO | ABRIL | MAYO | JUNIO | JULIO | AGOSTO | SEPTIEMBRE | OCTUBRE | NOVIEMBRE | DICIEMBRE

ESTADO 145

RADICADOS	VER AUTOS
2015-233	ver auto
2017-158	ver auto
2019-352	ver auto
2019-027	ver auto
2019-359	ver auto
2021-002	ver auto
2021-090	ver auto
2021-199	ver auto
2021-201	ver auto
2021-204	ver auto
2021-216	ver auto
2021-217	ver auto
2021-114-01	ver auto

ESTADO 146

2021-199	ver auto
2019-367	ver auto

ESTADO 162

RADICADOS	VER AUTOS
2019-094	ver auto
2019-194	ver auto
2019-228	ver auto
2020-117	ver auto
2021-175	ver auto
2021-215	ver auto
2021-002	ver auto
2021-079	ver auto
2014-109	ver auto
2021-246	ver auto
2021-254	ver auto
2020-035	ver auto

ESTADO 163

RADICADOS	VER AUTOS
2020-005	ver auto
2021-124	ver auto
2021-144	ver auto
2021-164	ver auto
2021-244	ver auto
2021-252	ver auto

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Verificadas las imágenes anteriores, se observa que el auto calendado 25-noviembre-2021, proferido dentro del proceso ejecutivo radicado **23001310300320140010900,** por medio del cual el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería no accedió a la solicitud de embargo de cuentas bancarias de la ejecutada, fue debidamente notificado por medio del Estado No. 162 de fecha 26-noviembre-2021, publicado en el micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la solicitud de nulidad presentada por el abogado LUIS IGNACIO BELTRÁN GUZMÁN, por falta de legitimación en la causa, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

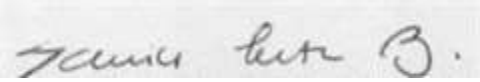

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6995d946a3bc0c3f9986308196579a093996f44c82f9355d4df3aa7041e01ae1**
Documento generado en 28/02/2022 10:28:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica